



Recurso nº 724/2016

Resolución nº 747/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. P. S., en representación de la empresa VISTALIA INTEGRACIÓN, S.L., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 28 de julio de 2016, por el que se acordó la exclusión de dicha empresa de la licitación del “Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de material de oficina no inventariable” (Expediente AM 07/2016), el Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 6, 10 y 11 de junio de 2016, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de material de oficina no inventariable, dividido en 19 lotes, cuyo valor estimado es de 40.000.000 de euros.

La empresa recurrente presentó ofertas a los lotes 1, 8, 10 y 11 de dicha licitación.

Segundo. El 20 de julio de 2016 la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa aportada por los licitadores, acordando conferir a la empresa recurrente plazo para la subsanación de la documentación acreditativa de su solvencia económica y financiera, trámite que VISTALIA INTEGRACIÓN, S.L. evacuó en la forma que consta en el expediente de contratación remitido.

Tercero. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada acordó, en sesión celebrada el 28 de julio de 2016, excluir de la licitación a la empresa recurrente, por considerar que no había acreditado las condiciones de solvencia económica y financiera exigidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Cuarto. El 29 de julio de 2016 D. F. J. P. S., en representación de VISTALIA INTEGRACIÓN, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión.

Quinto. El 5 de agosto de 2016 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el día 25 de agosto de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. Es objeto de recurso un Acuerdo Marco de suministro que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Se impugna el acuerdo de exclusión adoptado por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.2.b), *in fine*, del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en el que el interesado tuvo conocimiento del acto impugnado.

Cuarto. No consta la formulación por la recurrente del anuncio previo al recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP. Ello no obstante, y como el Tribunal ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 255/15, de 23 de marzo, 19/2014, de 17 de enero, 198/2014, de 7 de marzo, o 762/2014, de 15 de octubre), el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuera ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación, como es el caso. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante este Tribunal, el TRLCSP obliga a éste a notificarlo el mismo día al órgano de contratación, por lo que el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por todo ello, el Tribunal considera que la omisión del requisito del anuncio de interposición no puede considerarse un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del asunto por este Tribunal.

Quinto. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la empresa recurrente ha concurrido a la licitación y ha resultado excluida de la misma en virtud del acuerdo impugnado. Ostenta, por tanto, la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en un único motivo, consistente su improcedente exclusión de la licitación, pues considera que ha acreditado la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP.

En concreto, señala que inicialmente presentó Memorias de las Cuentas anuales de los años 2013, 2014 y 2015, que no fueron admitidas por la Mesa de Contratación al carecer de certificación acreditativa de su presentación en el Registro Mercantil, aportando, en el trámite de subsanación conferido, certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales de 2012, 2013 y 2014, así como declaración responsable en la que se alegaba la imposibilidad de aportar el ejercicio 2015 por encontrarse en trámite de presentación ante el Registro Mercantil.

Adjunta al presente recurso especial certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales de 2015, que fueron depositadas en dicho Registro el 25 de julio de 2016.

Y concluye que, conforme a las cuentas anuales de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, resulta acreditado que cumple los requisitos de solvencia necesarios para concurrir a la licitación.

Séptimo. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por considerar ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente, pues la misma no presentó en plazo documentación acreditativa de la aprobación, depósito e inscripción de las cuentas de 2015 en el Registro Mercantil (debiendo entenderse extemporánea la documentación aportada a tal efecto en sede de recurso); y la documentación correspondiente a las cuentas aprobadas, depositadas e inscritas de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 acreditan una cifra media de volumen anual de negocios de 310.075,09 euros, muy inferior a la cantidad exigible a la empresa recurrente (1.170.000 euros) en función de los lotes (los números 1, 8, 10 y 11) a los que licitó.

Señala la Administración contratante que la recurrente no acreditó la solvencia económica y financiera ni inicialmente, ni en el trámite de subsanación conferido, y ello pese a la publicación por el órgano de contratación, en la Plataforma de Contratación del Sector Público de una *“Nota relativa a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera a presentar por los licitadores del Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de material de oficina no inventariable”*, y pese a la *indicación, en el requerimiento de subsanación*, de los documentos admisibles a tales efectos.

Recalca que el PCAP, que es la ley del contrato, exigía, en consonancia con el artículo 11.4 del RGLCAP, la aportación de cuentas anuales aprobadas y depositadas, siendo el depósito de las cuentas un requisito técnico- jurídico exigible según los pliegos, según el RGLCAP, y según la doctrina del TACRC.

Octavo. En anteriores Resoluciones (por todas, Resolución 79/2015, de 23 de enero, y 288/2015, de 30 de marzo) ya se expuso la doctrina general del Tribunal sobre los

criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, doctrina que se puede resumir en las siguientes consideraciones:

“- La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “sine qua non”, cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público. Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre (y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio), la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

- Conforme tiene declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el propio Tribunal (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP según el contrato de que se trate y, en ningún caso, pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

- La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos en el TRLCSP, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia (Resolución 32/2011, de 16 de febrero,

271/2012, de 30 de noviembre, con cita ésta última de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012).”

Pues bien, la cláusula IX.3 del PCAP regula los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera exigibles en los siguientes términos:

“Los licitadores deberán tener un volumen de negocios adecuado para la ejecución de los contratos basados en el presente acuerdo marco. La cifra media de volumen anual de negocios de los últimos tres años concluidos deberá ser igual o superior a los importes que se indican en la siguiente tabla, en función del valor del lote al que se licite.

En el caso de licitar a varios lotes, la cifra media de volumen de negocios de los últimos tres años concluidos deberá ser igual o superior a la suma de los importes exigidos para los lotes a los que se licite”.

Según la tabla anexa a dicha cláusula, se exige la siguiente cifra media de volumen de negocio para los tres últimos años en los lotes a los que licitó la recurrente:

- Lote nº 1: 650.000 euros.
- Lote nº 8: 140.000 euros.
- Lote nº 10: 280.000 euros.
- Lote nº 11: 100.000 euros.

Por tanto, conforme a lo exigido en el PCAP, la recurrente debía acreditar una cifra media de volumen de negocio en los tres últimos años concluidos de 1.170.000 euros.

Por su parte, la cláusula XI.D.2.4 del PCAP establece lo siguiente en cuanto a la forma de acreditar la solvencia económica y financiera exigida:

“D.2.4. Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera (artículo 75 TRLCSP).

El cumplimiento de las condiciones exigidas en la cláusula IX.3 de este pliego, en relación a la cifra media del volumen anual de negocios de los últimos tres años concluidos, se

acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario”.

Resulta clara, a tenor de lo dispuesto en el PCAP, la necesidad de acreditar la solvencia exigida conforme al artículo 75 del TRLCSP (cifra media del volumen anual de negocios de los últimos tres años concluidos) mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11.4.a) del RGLCAP).

Dicha exigencia se reiteró, además, en la nota informativa publicada por el órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (*“Nota relativa a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera a presentar por los licitadores del Acuerdo Marco para la adopción de tipo en los suministros de material de oficina no inventariable AM 07/2016 (nº 45/17)”*), en la que, después de transcribirse la cláusula XI.1.D.2.4 del PCAP, se indicó lo siguiente:

“Por tanto, los licitadores deberán presentar, si el ejercicio económico coincide con el año natural, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, o bien, 2013, 2014 y 2015, en el caso de que se hayan realizado la inscripción de las cuentas de 2015, para acreditar que poseen el volumen anual de negocios exigidos.

Los licitadores podrán optar, indistintamente, para la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, por uno de los medios de acreditación admisibles que se relacionan a continuación:

- *Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, o bien 2013, 2014 y 2015.*
- *Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, o bien 2013, 2014 y 2015.*
- *Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, o bien 2013, 2014 y 2015.*
- *Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, o bien 2013, 2014 y 2015.”*

Cabe añadir que el requerimiento de subsanación conferido por la Administración a la recurrente (documento nº 14 del expediente) era también claro al enumerar los medios admitidos para la subsanación, aludiendo siempre a cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Siendo claro el mandato de los pliegos de que la referida acreditación debía tener lugar a través de las cuentas anuales “*aprobadas y depositadas*” en el Registro Mercantil, este Tribunal comparte el criterio de la Administración contratante de que la exigencia de dicho depósito no es baladí, sino un auténtico requisito técnico- jurídico de cuyo cumplimiento, exigido en el Pliego, no cabe dispensar a los licitadores.

A este respecto se pronunció el Tribunal en su Resolución 466/2016, de 17 de junio, en la que se efectuaron las siguientes consideraciones:

“El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público alude a la acreditación de la solvencia económica o financiera en su artículo 75, en el que señala lo siguiente:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

(...) 2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.'

Por tanto, del análisis del conjunto de normas jurídicas aplicables a este contrato y del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mismo podemos deducir las siguientes conclusiones preliminares:

1. Que la determinación de las condiciones de solvencia económica corresponden al órgano de contratación, cuestión no discutida por las partes, dentro de las que se establecen en la normativa reguladora de la contratación del sector público.

2. Que dentro de estas condiciones normativamente aceptadas está la que ha empleado el órgano de contratación, referente al volumen de negocios.

3. Que la acreditación documental de esta condición se produce mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente.

4. Que el Reglamento de la LCAP establece para estos casos que la acreditación tiene lugar mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Por tanto, el requisito del depósito es exigible a los efectos de tener por acreditado el cumplimiento del requisito.

Séptimo. Sentado lo anterior procede analizar la documentación presentada por el recurrente ante la Administración para saber si con ella se puede entender que se ha acreditado el requisito del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil. Obviamente a estos efectos no puede aceptarse ninguna documentación posterior (constituida en este caso por los documentos 8, 9 y 10) dado el carácter del recurso especial en materia de contratación, esencialmente revisor de la actuación de la Administración, carácter que veda la posibilidad de tener en cuenta documentos que la Administración no pudo conocer antes de dictar su resolución.

Pues bien, dicha documentación consiste en las cuentas anuales correspondientes a 2013, 2014 y 2015, acompañadas de las respectivas solicitudes de depósito en el Registro Mercantil de Madrid y de otra información del Registro. Tras su análisis por este Tribunal ninguno de los documentos identificados por el recurrente como certificados de depósito e información mercantil tienen realmente este carácter.

Por tanto, este Tribunal concluye que la documentación aportada por el licitador acreditaba que las cuentas anuales estaban legalizadas y presentadas en el Registro Mercantil, pero no es este el requisito que niega la Administración contratante, sino que el que se dice le falta al recurrente es la acreditación de que esas cuentas estaban depositadas en el Registro Mercantil, cuestión que pasamos a analizar a continuación.

Octavo. Realmente la discrepancia de las partes se centra en determinar si el depósito de las cuentas anuales es una simple actuación formal que se cumple con el acto de presentación y entrega al Registro Mercantil o si, por el contrario, estamos en presencia de una actuación de carácter sustantivo que exige el cumplimiento de unos trámites internos por parte del Registro. En el primero de los casos, si llegamos a la conclusión de que estamos en presencia de un acto puramente formal y no de un requisito sustantivo, bastando la presentación del documento para entender depositadas las cuentas, tendría

razón el recurrente. Pero si el depósito de las cuentas anuales es algo más, el recurrente no habría cumplido con esta condición y su exclusión sería correcta.

Para resolver esta cuestión procede acudir a la legislación vigente. El depósito de las cuentas anuales está regulado en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil en los artículos 365 y siguientes. En tales preceptos parece observarse una cierta tendencia a la confusión entre la presentación y el depósito en los artículos 365 y 366. Sin embargo, no existe confusión alguna en el artículo 368 donde se dice lo siguiente:

‘Calificación e inscripción del depósito.

- 1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.*
- 2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.*
- 3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos.’*

De este precepto se pueden deducir varias conclusiones sobre el carácter del depósito de las cuentas anuales a que alude el Reglamento del Registro Mercantil: la primera es que, puesto este precepto en relación con el 367, se observa una clarísima diferencia entre los efectos de la mera presentación, que da lugar simplemente al asiento de presentación en el Libro Diario, y la actuación calificadora del registrador, que da lugar a la inscripción en el Libro de depósito de cuentas; la segunda es que el Reglamento del Registro Mercantil dice claramente que sólo tras el examen por el Registrador se tendrá por efectuado el depósito; la tercera, que resulta de los artículos 369 y 370 del Reglamento del Registro

Mercantil es que la publicidad del depósito con efecto frente a terceros –como sería la Administración- está sometida a un régimen específico que exige que el Registrador de fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma.

Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas. Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva.

Por tanto, es patente para este Tribunal que la referencia que se contiene en la norma a las cuentas anuales depositadas alude a un concepto técnico jurídico y no meramente literal de la expresión depósito.

Noveno. Siendo esto así, no cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.

Y esta exigencia no es baladí. Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro. Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil.

En la documentación aportada en el seno del procedimiento de selección de los contratistas la recurrente no ha aportado la documentación tal como es exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que interpretado en términos jurídicos exige no sólo la acreditación económica o numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración. Eso es lo que implica la exigencia del depósito de las cuentas anuales y eso es lo que el recurrente incumplió respecto de la documentación que ha aportado.”

Toda vez que resulta probado que la recurrente no acreditó el depósito de las cuentas anuales de 2015 ni dentro del plazo de presentación de proposiciones ni en el posterior trámite de subsanación conferido, dicho documento contable no puede ser admitido por la Administración contratante, que por razones de seguridad jurídica ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, siendo completamente extemporánea su aportación en sede de recurso, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación.

No pudiendo admitirse, por falta de acreditación en plazo de su depósito, las cuentas anuales del año 2015, procedía estar, a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera exigida, a las cuentas anuales aprobadas y depositadas de los ejercicios 2012, 2013 y 2014. Del expediente de contratación remitido (documento nº 15) se depende que la cifra media del volumen anual de negocios de esos tres años asciende a 310.075,09 euros. La solvencia económica y financiera justificada por la recurrente no alcanza, por tanto, la cifra media de volumen anual de negocios correspondiente, según el PCAP, a los cuatro lotes a los que licitó (1.170.000 euros), por lo que su exclusión ha de considerarse ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. P. S., en representación de la empresa VISTALIA INTEGRACIÓN, S.L., contra el acuerdo de la Comisión Permanente

de la Junta de Contratación Centralizada de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 28 de julio de 2016, por el que se acordó la exclusión de dicha empresa de la licitación del “Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de material de oficina no inventariable” (Expediente AM 07/2016).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.